



PRIMERA PARTE DE ESCRIP
 pturas, y orden de particion, y quenta, y de residencia, y judi-
 cial civil, e criminal, con vna instruccion a los escrivanos del
 reyno al principio, y su aranzel al fin. Emmendado y
 añadido por Diego de Ribera escrivano de Granada
 Dirigida al Ilustrísimo señor Don Pedro Guer-
 rero dignísimo Arçobispo de ella.

Con privilegio Real.



Se lo ha de guardar en la libreria de Salamanca



OR QUANTO POR PARTE DE VOS DIEGO de Ribera nuestro escriuano publico del numero de la ciudad de Granada nos fue hecha relacion que vos auades hecho vn libro de todo genero de escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes, entre herederos, en que ay mejoría de tercio y quinto, e otra orden para tomar residēcia, e otra judicial civil y criminal, e vna instruccion particular a los escriuanos del reyno, en que se les auisa quales deuen ser, y que es su officio, y como lo hā de usar, e de que deuen de estar aduertidos y auilados: en que auades tenido mucho trabajo y ocupacion y costa, y porque el dicho libro

era muy vtil y necesario a todo el reyno, nos supplicastes os hiziessemos merced de os dar licencia y facultad para que lo pudiesedes imprimir e vender vos o quien vuestro poder ouiesse, y no otra persona alguna lo graues penas, o como la nuestra merced fuesse, y porq̄ el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, y se han hecho las otras diligencias que la pragmatica agora nueuamente hecha dispone, atento que de imprimirse el dicho libro se sigue beneficio y utilidad al reyno tanto lo por bien, y por os hazer bien y merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera, para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante podays vos y las personas que tuuiere vuestro poder imprimir e vender, e impriman y vendan en estos nuestros reynos el dicho libro. Y mando y deseño, que durante el dicho tiempo de los dichos diez años, otra ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de imprimir ni fazer imprimir el dicho libro ni los vender ni traer a vender de fuera dellos, salvo vos el dicho Diego de Ribera y las personas que para ello el dicho vuestro poder ouiere, lo pena que qualquier otra persona o personas que sin tener para ello vuestro poder, durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizieren imprimir o vender en estos nuestros reynos, o lo truxeren a vender de fuera dellos, pierdan por el mesmo caso la impresion que hizieren e los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos e hechos, e de mas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil maravedis cada vez que lo contrario hizieren, las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para nuestra camara, e la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera. La qual dicha licencia vos damos con tanto que ayays de vender e vendays cada pliego de molde del dicho libro a tres marauedis que es el precio que fue tassado por los del nuestro consejo, y manda nos a los del nuestro consejo presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias, y a otras qualesquier justicias e juezes de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula e lo en ella contenido y contra el tenor y forma della, no vayan ni pasen ni consentan yr ni passar en tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merced de veinte mil marauedis para la nuestra camara cada vno que lo contrario fiziere. Hecho en Toledo a veynte dias del mes de octubre de mil y quinientos y sessenta años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Juan Vazquez, y en las espaldas desta dicha cedula e stauan ciertas rubricas e senales.

OR QUANTO POR PARTE DE VOS DIEGO DE RIBERA nuestro escriuano, nos fue hecha relacion que vos auades hecho vn libro de todo genero de escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes, para que los escriuanos de estos nuestros reynos mejor supiessem usar los officios, lo qual auades presentado ante nos en fin del año pasado de quinientos e sessenta, e auiendo se visto y examinado en nuestro consejo se os auia dado licencia y prouilegio, para que por tiempo de diez años

CAPITVLO PRIMERO DI-

rigido a los Escriuanos del reyno, donde se dize, quan-
to se tuuo su officio antiguamete, y quales deuen
ser, y quie lo puede ser, y a quie esta deffendi-
do, y que es su officio, y como lo an de
vsar, y aque son obligados, y de
que denen estar auertidos
y auisados.

Tres estados de ho-
bres, por quien se
conserua el mundo.



Religiosos

Caualleros

Labradores

Esdra

Plotarcho

Marco Tulio.

OR TRES ESTA-
dos de hóbres, ca-
riísimos señores, di-
ze el prohemio del
titulo veynte y vno
en la seguda parti-
da, quiso nuestro
señor dios q̄ el mú-

Prohemio del titu-
lo. 21. segunda par-
tida.

El dicho prohemio

do se conseruasse. El primero es de prela-
dos, clerigos, y religiosos, a quien el dicho
prohemio llama oradores. El segundo ca-
ualleros, a quie llama deffensores. El terce-
ro labradores, a quien llama bastecedo-
res. Y para que estos tres estados mejor
se conseruassen, los antiguos, assi Griegos
como Latinos y Hebreos, en esto se con-
uinieron, que se criassen (como se cria-
ron) escriuanos en los pueblos, y porque
la fidelidad y confiança dellos se auian de
poner en sus manos, proueyeron que fue-
sen de buena vida y fama, fieles y legales,
y que guardassen secreto, aunque no les
fuese encomendado: por lo qual les die-
ron titulo de secretarios, y les concedie-
ron grandes franquezas y preuilegios, y
entre ellos vno tal: que si Esdras Hebreo,
y Plutarcho Griego, y Marco Tulio Lati-
no no lo dixeran, ninguno lo creyera, y
este fue, que tuuiesen el segundo lugar
despues de la persona real, y se vistiesen
de sus colores, lo qual a todos era prohi-
bido. Criados ya, duroles muchos siglos

A este

Y den quanto a la ocupacion.

¶ Yten que si las escripturas extrajudiciales que ante los dichos escriuanos passaren y se otorgaren tuuieren mucha ocupacion, como son testamentos codicilos, transacciones, compañías, compromissos, capitulaciones de dotes y carta de pago dellos, y renunciaciones, y ventas de yglesias, y monasterios, y concejos, que por estas tales escripturas demas de los derechos de futo declarados les pueda el juez tassar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, con que no ecceda mas que respecto de a doziētos marauedis por dia, segun y como en el dicho aranzel nueuo esta ordenado en los inuentarios y almonedas y particiones de bienes e quantas, y no pueda llevar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tassacion del juez.

Y den de las notificaciones que se hizieren fuera de la casa o de la audiencia.

¶ Yten de cada notificacion que hizierē fuera de las audiencias o fuera de sus casas puedan llevar e lleuen doze marauedis.

Que los derechos de los procesos como estava mandado que se assentalen en tres tiempos sea en vno al fin.

¶ Yten, que como en el dicho aranzel en lo judicial estava dicho e ordenado q̄ los dichos escriuanos en los procesos assenten los derechos en tres vezes. La vna quando se recibiesse a prueua. La otra quādo se hiziesse publicaciō, e q̄ assi mesmo el juez tasse los derechos de cada proceso tres vezes, se entienda que el juez solamente los tasse quando sentenciaren el pleyto diffinitiuamente, e que el escriuano cumpla con poner los derechos que ouiere lleuado del registro del processo al fin del.

Que se fixe este aranzel en las audiencias y juzgados y el juez compella a los escriuanos q̄ lo guarden.

¶ Por la ley septima titulo sexto libro tercero de la nueva recopilacion fojas ciento y nouenta y tres se prouee, que las justicias hagan poner y fixar el aranzel en el auditorio de sus audiencias y juzgados, y compella a los officiales publicos que lo guarden y cumplan.

¶ FIN DE LA PRIMERA PARTE DE LAS
escripturas de Diego de Ribera. Impresas en Gra
nada en la emprenta de Rene rabut año
de. 1577.